

GIAM-08-0107

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HFT-081	VICTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ, PABLO ORTIZ Y HERNÁN HERRERA TAFUR	VSC No 000422	05-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	RH3-08162	CARLOS ALBERTO BUSTOS MONZÓN y DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.	GCT No 000719	17-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	QH6-08271	OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN	GCT No 000727	17-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Carlos A. Rodríguez C.

www.anm.gov.co



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000422 DE
(05 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión No. HFT-081 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en la jurisdicción de los Municipios de RICAURTE y GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA, el cual comprende una extensión superficial de 46 HECTAREAS y 9680 METROS CUADRADOS, con una duración total de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2007 (Folios 21-32).

Mediante AUTO SFOM N° 120 del 18 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 28 del 28 de abril de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el Contrato de Concesión No. HFT-081 (Folios 140-143).

A través de la Resolución GSC ZC N°000010 del 23 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2015, se modificaron las etapas contractuales del título minero No.HFT-081, desde la aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO, quedando de la siguiente manera: tres (3) años de exploración contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional es decir desde el 05 de febrero de 2007, construcción y montaje; un año(1)dos(2)meses y trece(13) días y explotación; veinticinco(25)años, nueve(9)meses y diecisiete (17) días.

Mediante Resolución N° 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, otorgó Licencia Ambiental a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arcilla), ubicado en la Vereda Manuel Sur, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, correspondiente al Contrato de Concesión No. HFT-081.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el informe de visita de fiscalización integral con consecutivo No. 892 del 27 de noviembre de 2017, emitido como resultado de la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el día 30 de octubre de 2017, se determinó lo siguiente: *"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado."*

A través del Auto GSC-ZC-1587 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la declaración de producción, liquidación y pago de regalías y/o compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto GSC ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo."

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago⁽¹⁾, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI-MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la modificación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.415.560), cuya vigencia es Desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018, de conformidad con el concepto técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Aprobar según lo evaluado y manifestado mediante Concepto Técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2007, 2008 y 2009, además los Formatos Básicos Mineros semestral 2010 y 2011."

A través de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFT-081, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017, en cuanto a la presentación los formularios de declaración y liquidación de las regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere a lugar, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de los años 2012 al 2016.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N° 269 del 28 de marzo de 2018, respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2017.
- Se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago si hubiere a lugar del I y II trimestre de 2018
- Tomando en cuenta que el titular minero reporta producción y ventas de mineral (Arcilla) en los formatos básicos mineros-FBM- semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009, a pesar de estar en la etapa de Exploración, se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes a esos años.
- Se recomienda requerir al titular minero el pago de las regalías correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 por valor de \$245256; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017 en cuanto a la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- toda vez que revisado el expediente digital, el SGD y la plataforma SIMINERO no se evidenció su presentación; a saber:
 - Anuales: 2013, 2014 y 2015
 - Semestrales: 2013, 2014 y 2015.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N° 269 del 28 de marzo de 2018, para la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y 2017 a través de la plataforma SIMINERO.
- Una vez revisado el plano de labores se recomienda aprobar el formato básico minero anual de 2010.
- Revisada la plataforma SIMINERO, no hubo evidencia de la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral de 2018, razón por la cual se recomienda requerir.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N° 269 del 28 de marzo de 2018, para a la presentación de la modificación de la póliza minero ambiental correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

etapa de explotación por un valor asegurado de ocho millones cuatrocientos quince mil quinientos sesenta pesos (\$8.415.560) cuya vigencia es desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018."

Mediante Resolución No. VSC 000873 de 31 de agosto de 2018, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. HFT-081, y su terminación. Adicionalmente se requirió la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al II, III y IV trimestre del 2011; I, II, III y IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así como del I y II trimestre de 2018 junto con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar. Así como la presentación de los formularios para la declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2007, 2008 y 2009, ya que en los Formatos Básicos Mineros de dichos años presentaron producción y ventas del mineral de arcilla; los FBM semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018; la presentación de la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión según el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20185500597662 de 11 de septiembre de 2018, allegó los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2014, 2015; los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, I, II trimestre de 2018. Anunció la presentación de los FBM semestral y anual de 2013, pero se evidenció en el anexo.

Los titulares mineros se notificaron de la Resolución VSC No. VSC 000873 de 31 de agosto de 2018, mediante oficios, y para el caso del recurrente con radicados 2018212049201 y 2018212049221 del 14 de septiembre de 2018 se cita para surtir notificación personal. El día 27 de septiembre se notificó personalmente.

A través del radicado No. 20195500747742 Fecha 03/12/2019, la apoderada del cotitular ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000873 del 31 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 207 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del titular minero, con el fin de recurrir la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, y en cual manifiesta su inconformidad con lo ordenado en el mentado acto administrativo: escrito que revisadas las fechas de notificación, se entiende presentados dentro del término legal exigido y cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procede su estudio para resolverlo de fondo.

Al respecto debe decirse que la resolución recurrida fue comunicada al cotitular minero con radicado No. 2018212049221 de 14 de septiembre de 2018, se remitió oficio para surtir notificación por aviso, y el recurso se interpuso el día 27 de septiembre de 2018, por tanto, se entiende notificado por conducta concluyente, y previo a la ejecutoria del acto administrativo recurrido.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla."

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo."

Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; así pues, se entrará a realizar el análisis de los argumentos que componen el recurso materia de estudio:

1- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29510. M.P. Jorge Luis Quiñero Milanes.

2- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

3- CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-75-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARGUMENTOS DE LA APODERADA DEL RECURRENTE:

A. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CTUALES ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA CADU DAD: *Indebido procedimiento para la declaración de caducidad*

1. *Indebido procedimiento para la declaración de caducidad.*

Teniendo en cuenta que por medio de la Resolución VCS 00873 del 31 de agosto de 2018, se argumenta que la declaratoria de caducidad se da en virtud del incumplimiento de obligaciones como el no pago de las contraprestaciones económicas, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; procedemos a afirmar que el requerimiento realizado a partir del Auto GSC-ZC 269 del 28 de marzo de 2018 se hizo en indebida forma y que de esta manera se pretendió inducir en error a los titulares mineros y por ende en razón a ello se expidió acto administrativo declarando la caducidad del contrato de concesión HFT-081; es así, que procedemos a indicar el motivo por el cual el requerimiento se hizo en indebida forma, es decir sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y por lo cual no es dable a la Autoridad Minera declarar la caducidad del contrato en mención.

1.1. *De lo requerido en el Auto CSC-ZC 269 del 28 de marzo de 2018:*

Tal como se argumenta en la Resolución que declara la caducidad del contrato HFT081, VSC 000873 de 2018, se hace referencia al Auto GSC-ZC 269 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se hizo el requerimiento a partir del cual se inicia el procedimiento para la imposición de la caducidad como sanción por el incumplimiento de obligaciones tal como el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, para el caso por no haber aportado el pago de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2017.

Así las cosas, es dable resaltar que:

- El Programa de Trabajos y Obras correspondiente a las actividades a desarrollar en el área del título minero HFT-081, fue aprobado por medio del Auto SFOM No. 120 del 18 de abril de 2011.
- La Licencia Ambiental, por medio de la cual se da la viabilidad ambiental al proyecto minero relacionado con el contrato de concesión HFT-081 fue otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 3 de agosto de 2017 por medio de la Resolución 2053.

Con base en lo anterior y como bien lo es sabido por la autoridad minera, para el caso en reto la Agencia Nacional de Minería — ANM, el titular minero no puede adelantar actividades propias de las etapas de construcción y montaje y de explotación, sin contar el PTO aprobado y Licencia Ambiental debidamente otorgada, es decir, que si bien es cierto que desde el año 2011, la autoridad minera de la época (INGEOMINAS) aprobó el PTO, la autoridad ambiental no dio viabilidad ambiental al proyecto sino hasta en agosto de 2017, es decir, aproximadamente seis (6) años después.

Es por lo anterior, que haber declarado la caducidad, bajo el argumento que los titulares mineros no se realizaron el pago de regalías correspondientes al I y II trimestres es posible, en medida que no mediaba autorización por parte de la CAR, para desarrollar actividades relacionadas con la explotación minera. Con lo cual, la Agencia Nacional de Minería —ANM, debió para el caso de cumplimiento de la obligación relacionada con las regalías para el I y II trimestre, haber realizado el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimiento bajo apremio de multa para que el titular minero, aportara los formularios de declaración y pago de regalías correspondiente a estos periodos y no como tal el pago de los mismos. Con lo cual la administración incurre en un error de procedimiento, el cual desencadena en la vulneración al debido proceso.

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Así las cosas, resulta imperativo que la Autoridad Minera, proceda con la reposición de la decisión tomada en la Resolución VSC 000873 del 31 de agosto de 2018, toda vez que en lo que respecta al cobro de regalías del I y II trimestre de 2017, no es de aquellos casos de los que haya lugar a la declaratoria de caducidad en virtud del mandato legal del literal d) artículo 112 de Ley 685 de 2001, ya que como se ha indicado previamente, la bajo la causal mencionada, procede al no haberse realizado el pago oportuno de las contraprestaciones económicas, obligación que no les es exigible en la medida que por una parte el no realizó explotación minera ni en el primer ni el segundo trimestre de 2017, así como, tampoco contaba con la licencia ambiental que lo autorizada a la ejecución de tales actividades; por lo cual resulta de asombro para los titulares, que se les esté caducando por una obligación que no tenían en el periodo que se les está exigiendo.

Esta afirmación bajo lo ordenado por el artículo 85 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)

(...)

De esta manera, también resulta improcedente la afirmación que hace la Agencia Nacional de Minería en la resolución de declaratoria de caducidad "Además de ello la Autoridad Minera tiene la certeza de las actividades de explotación minera llevadas a cabo, de lo cual da cuenta la visita efectuada al área del contrato de concesión HFT-081 del día 30 de octubre de 2017, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero ..." al menos, en lo que respecta a las actividades realizadas y que se endilgan a los titulares mineros, como ejecutadas en el primer y segundo trimestre de 2017, lo cual, al no ser cierto, no da al lugar de la declaratoria de caducidad en los términos de los autos GSC-ZC 269 de 2018, GSC-ZC 1587 de 2017 y de la Resolución VSC 000873 de 2018; pues si la visita de fiscalización fue adelantada en octubre de 2017, como podría determinarse la temporalidad o antigüedad de la explotación, es decir que si bien es cierto que el día de la visita se podía evidenciar actividad extractiva, para ese momento el proyecto minero ya contaba con licencia ambiental y no le era dable al ingeniero que realizó la visita determinar la antigüedad de la explotación, motivo por el cual, la certeza, tal como lo afirma la ANM en la resolución de declaratoria de caducidad, no es posible determinarla y resulta siendo una falacia con la cual se causa un grave perjuicio a los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.2. Con relación al Auto GSC —ZC 1587 del 28 de diciembre de 2017

Además de lo ya mencionado, en la Resolución VSC 000873 de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión HFT-081, se manifiesta que previo al requerimiento de caducidad, por medio de Auto GSC - ZC 1587 del 28 de diciembre de 2017, se haya requerido al titular minero para que bajo apremio de multa allegara la declaración y pago de regalías y/o compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería lo cual, evidentemente tampoco es claro para los titulares mineros, toda vez que si el requerimiento no es expreso frente a una obligación en concreto, pues si bien es cierto requiere la declaración y pago de regalías; primero no dice correspondiente a qué periodo, y segundo, el requerimiento bajo apremio de multa es para que se alleguen los formularios de declaración y pago regalías, no la "declaración y pago" de las mismas, con las cuales se induce en error a los titulares (...)

2. Vulneración del Derecho al Debido Proceso

Para nosotros es claro que debido a que el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, no ha realizado los requerimiento conforme a la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería — ANM, ha vulnerado el derecho al debido proceso de los titulares mineros, toda vez que la sanción impuesta, no corresponde al incumplimiento descrito tanto en la resolución VSC 000873 de 2018, como en los Autos GSC - ZC 1587 de 2017 y GSC ZC 269 de 2018.

Lo anterior, debido a que la obligación relacionada con el pago de regalías del I y II trimestre de 2017, no debía haber realizado bajo causal de caducidad, sino bajo apremio de multa, lo anterior atendiendo a que no se había generado la obligación en cabeza del titular minero de pagar contraprestaciones económicas que es el supuesto legal contenido en la causal de caducidad invocada por la Autoridad Minera, es decir, la sanción impuesta no corresponde a la legalmente descrita por la Ley 685 de 2001 para el incumplimiento a la presentación de formularios únicos para la declaración de producción y liquidación de regalías y por demás hace más gravosa la situación de titular minero frente a un aparente incumplimiento.

Es así entonces que la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones en relación con el Derecho al Debido Proceso, por lo que, en virtud del debido proceso administrativo, se trae a colación la Sentencia T- 010 de 2017, la cual, lo define así:

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la ministración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Con esto, surge la inquietud, de si el acto administrativo por medio del cual se declaró caducidad, goza de validez, toda vez, que al ser taxativas las causales de caducidad expresadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 de las cuales, al hacer su lectura, se encuentra, con que, un titular de un contrato de concesión sea sujeto de sanción, por no aportar los formularios de declaración y pago de regalías, con lo queda en entre dicho si la actuación de la administración para el caso en concreto Agencia Nacional de Minería goza de validez jurídica pues a su vez se equipara por parte de la Agencia el no pago completo de las contraprestaciones económicas a la obligación que tiene el titular de aportar el formulario de declaración y pago de regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo expuesto, describe como la actuación administrativa que concluyó con la expedición de la Resolución VSC 00873 de 2018, se originó en un requerimiento ilegal, en el que lo expuesto, describe como la actuación administrativa que concluyó de la Resolución VSC 000873 de 2018, se originó en un requerimiento ilegal, en el que se contienen descripciones fácticas que no corresponden a las que para el momento se ejecutaban con ocasión al contrato de concesión HFT-081, igualmente erra el mentado requerimiento en atribuir como sanción al incumplimiento de la declaratoria de caducidad donde la obligación generada para el titular minero (presentación de los formularios únicos de declaración de producción y liquidación de regalías) no corresponde con el supuesto de hecho contemplado en el fundamento de derecho utilizado para sancionar, a saber (el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas), así las cosas, se evidencia que el acto administrativo se encuentra viciado por una indebida motivación que no puede consolidarse en una decisión de fondo como la que erradamente se profirió.

Por esto, se considera indispensable que la ANM, deje sin efectos la Resolución VSC 000873 de 2018 y ajuste sus actuaciones administrativas, tanto a los mandatos constitucionales como a los legales, los cuales bajo toda luz se han visto transgredidos con el ejercicio de una facultad sancionadora que excede bajo cualquier óptica y entender el ordenamiento jurídico colombiano.

3. Cumplimiento de la obligación antes de la notificación del acto administrativo de caducidad.

Por otro lado, es importante poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería que los titulares dieron cumplimiento con lo requerido en el auto GSC - ZC 269 del 28 de marzo de 2018, el 11 de septiembre de 2018, es decir, un poco más de cuatro (4), antes de la notificación de la resolución VSC-000873 de 2018.

Para tal efecto, el documento por medio del cual se allega el cumplimiento a los requerimientos realizados por la ANM, en el Auto en mención, fue radicado con el No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018.

Con base en lo anterior, tampoco es de recibo de los titulares mineros, la declaratoria de caducidad, con base en que en todo caso se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas con anterioridad a que el acto administrativo surtiera los efectos frente a los concesionarios.

En tal sentido, al entenderse como superados los eventuales incumplimientos que el acto administrativo sancionatorio tuviera efectos jurídicos, es procedente reponer dicho acto, en el sentido de tenerse por superada la causa para la expedición del mismo, además garantizando la igualdad en el debido proceso a mi poderdante esto teniendo en cuenta las múltiples decisiones en las que la autoridad minera ha tenido como fundamento para reponer actos administrativos de caducidad el cumplimiento de los requerimientos por parte del titular minero antes de la notificación del acto administrativo recurrido, de contera se entendería menos de violatorio de igualdad que en esta ocasión la Autoridad Minera decidiera en otro sentido.

B. EFECTOS DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.

De conformidad con lo ya expuesto, es importante que la Agencia Nacional de Minería tenga en cuenta que con la declaratoria de caducidad como forma de terminación de título minero, se causan graves perjuicios al titular minero, más aun cuando el acto administrativo objeto de este recurso, no cuenta con el suficiente soporte técnico y jurídico, ya que en IO que respecta a las obligaciones dinerarias o contraprestaciones económicas (literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001), fueron requeridas en indebida forma y adicionalmente se les dio cumplimiento antes de tener conocimiento del acto administrativo de caducidad.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRETENSIONES

1. Dejar sin efectos el Auto GSC - ZC 269 del 28 de marzo de 2018, debido a que el requerimiento bajo causal de caducidad no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 112, literal d) y 288 de la Ley 685 de 2001.
2. Dejar sin efectos, el requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto GSC - ZC 1587 del 28 de diciembre de 2017, toda vez que no se especificó respecto de cuales periodos se hacía el requerimiento de presentar los formularios de declaración y pago de regalías, es decir, el requerimiento se hizo en indebida forma.
3. Reponer la Resolución No. VSC - 000873 del 31 de agosto de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y con los argumentos expuestos en el este documento.
(...)"

Verificado el expediente minero del Contrato de Concesión No. HFT-081, se observa que, efectivamente se hicieron requerimientos a los titulares mineros para la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías; así como el comprobante de pago; si a ello hubiere lugar.

Es de anotar, que conforme obra en el expediente digital, encontramos que el título minero obtuvo el instrumento ambiental en el año 2017, mediante Resolución N° 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Fecha a partir de la cual podía adelantar labores mineras en el área del contrato de concesión No. HFT-081.

Sin embargo, se observa que previa la visita del año 2017 que refuta la recurrente en su escrito, se encuentra que previamente, en el Informe de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 249 del 10 de mayo de 2016, como resultado de la Visita de Fiscalización realizada el 04 de mayo de 2016, y acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000249 del 05 de julio de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 102 del 14 de julio de 2016, se concluyó y recomendó:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- En el recorrido al área del título minero se evidenció que este se encuentra dividido en cuatro frentes de explotación los cuales han sido intervenidos; el arranque del mineral se realiza de forma mecanizada con maquinaria alquilada y se hace de manera esporádica según lo manifestado por el encargado de la mina. Como método de explotación es utilizado Banco Único de explotación estos presentan erupción en diferentes partes lo que provoca inestabilidad en el terreno.
- Cada frente es manejado por uno de los titulares de forma independiente.
- El mineral Arcilla luego de su extracción es sometido a un proceso de homogenización para posteriormente ser cortado mediante una extrusora de fabricación artesanal luego el ladrillo crudo es sometido a cocción en hornos para general el producto final y comercializarlo.
- Suspender labores de explotación toda vez que no cuenta con el permiso ambiental de la autoridad competente.
- Se recomienda al titular:
 - ✓ Implementar en la mina procedimiento para el registro, medición y control de volúmenes de producción del material extraído de los frentes de explotación.
 - ✓ Implementar un adecuado sistema de drenaje.
 - ✓ Adecuar las instalaciones ubicadas dentro del título minero.
 - ✓ Implementar sitio de disposición del material estéril y capa vegetal.
 - ✓ Realizar mantenimiento constante en vías internas y externas al título minero.
 - ✓ Mantener limpio piso de banco en los frentes de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Mantener actualizado plano de labores mineras.
- ✓ Aplicar las disposiciones del capítulo IV Medio Ambiente del acta de fiscalización.
- ✓ Aplicar las disposiciones del capítulo V Seguridad Minera del acta de fiscalización.
- ✓ Hacer un adecuado manejo técnico de las explotaciones mineras y tener una persona responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.
- ✓ Allegar Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías y/o Compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Abstenerse de adelantar labores de explotación, hasta tanto cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por la autoridad ambiental competente, que demuestre la viabilidad ambiental del título.

El titular no ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas en visitas anteriores." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo que se observa que los titulares pese a no contar con el instrumento ambiental, adelantaban labores de explotación minera en el área del título HFT-081, y pese a ello, presentaron los formularios de declaración y liquidación de regalías en ceros (o).

De otra parte, si bien es cierto que esta Autoridad Minera requirió la presentación de los mentados formularios de declaración y liquidación de regalías, bajo apremio de multa, lo hizo respecto a los trimestres II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 al 2016, y mediante Auto GSC-ZC No. 393 del 23 de junio de 2017, lo hizo mediante Auto GSC-ZC No. 000393 del 23 de junio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 12 de julio de 2017, y bajo el supuesto de que no existía actividad minera al interior del título minero. Por lo tanto, no es procedente acceder a la pretensión de la recurrente de dejar sin efectos el Auto GSC-ZC No. 1587 del 28 de diciembre de 2017, toda vez que en dicho acto administrativo se acoge el Informe de Visita de Fiscalización GSC-ZC No. 892 del 27 de noviembre de 2017, y los requerimientos bajo apremio de multa se hacen con relación a las instrucciones técnicas plasmadas en el mismo.

Con relación al requerimiento bajo causal de caducidad, en los términos del artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, por el cual se requiere la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías y el correspondiente comprobante de pago, encontramos que dicho requerimiento se ajusta a derecho, ya que para la fecha se había evidenciado el desarrollo de actividades de explotación y extracción minera. Por lo tanto, se mantiene vigente lo requerido por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC No. 00269 del 29 de marzo de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018.

Para el caso de lo manifestado por la recurrente, de dejar sin efectos la Resolución No. VSC 000873 de 31 de agosto de 2018, ya que según su dicho se vulneró el derecho al debido proceso a su representado, y que éste presentó antes de la notificación del mentado acto administrativo los formularios de declaración de regalías que ocasionan la declaratoria de caducidad del título minero No. HFT-081, tenemos que los mismos fueron presentados mediante radicado ANM No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018, y los mismos aparecen con fecha de diligenciamiento el 08 de agosto de 2018, y fecha de pago el 12 de septiembre de 2018, por lo que no es dable para esta entidad proceder a declarar que el requerimiento fue cumplido, ya que tanto la presentación como el pago de la obligación se hizo con posterioridad a la emisión del acto administrativo sancionatorio.

Es pertinente citar el memorando No. 20151200023863 de 10 de febrero de 2015, por el cual se deja en claro la obligatoriedad de la Autoridad Minera de dar cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio a los titulares mineros, y para el caso en estudio, se observa no vulnerado, toda vez que hechos los requerimientos, los mismos fueron comunicados a los interesados en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Código de Minas regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, y los de éstos entre sí, por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera. En lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa que es objeto de la consulta.

En primer lugar, es importante señalar que las actuaciones administrativas deben efectuarse garantizando el derecho fundamental consagrado en el artículo 29^o de nuestra Carta Política, la cual establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, disposición que parte de los principios rectores establecidos en el art. 3^o del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Como se observa, el derecho fundamental a debido proceso se involucra en todas las etapas y procesos que se encuentran en cabeza del estado, bajo el cual se garantiza un resultado justo, equitativo y efectivo, dada la importancia de este derecho la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en Sentencia C-034 de 014, en la cual señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, el derecho al debido proceso no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir la decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

(..)

De conformidad con lo señalado en las consideraciones previas, para que una decisión administrativa produzca sus efectos, y se tome de carácter vinculante, se requiere que surta los trámites posteriores a su expedición, es decir, que se notifique, transcurra el término para la interposición de los recursos de ley o que estos se resuelvan, para que de esta manera se le dé firmeza al acto y produzca sus efectos, pues como lo dispone el artículo 79^o el Código de

Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 79 Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

El efecto suspensivo de los recursos administrativos se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

El efecto suspensivo de los recursos judiciales se produce desde el momento en que se interpone el recurso, siempre que el acto administrativo que se cuestiona no produzca efectos definitivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos se tramitan en efecto suspensivo.

Por lo tanto, la sola emisión o existencia del acto administrativo que resuelve caducar un título minero, no es suficiente para que sus efectos se produzcan, se requiere que el acto se encuentre ejecutoriado y en firme, en el caso expuesto en la consulta, se hace alusión a la expedición, notificación y la interposición de un recurso de reposición, no obstante se aprecia que no ha sido resuelto, lo que nos permite determinar que la actuación administrativa aún no ha culminado y la decisión no se encuentra en firme, puesto que se requiere que la administración resuelva el recurso, modificando, confirmando, aclarando, adicionando, o revocando el acto controvertido.

De esta manera, se agota el procedimiento administrativo, se garantiza el derecho al debido proceso y de contradicción de los actos administrativos y se otorga firmeza a la actuación administrativa para que produzca los efectos allí señalados. (...)"

Adicionalmente vale la pena citar las cláusulas SEXTA del contrato de concesión No. HFT-081, que contempla las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO y la cláusula DECIMA SÉPTIMA frente a las causales de declaratoria de la caducidad, como sigue:

"CLAUSUAL SEXTA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. - Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 6.14. EL CONCESIONARIO pagará las regalías de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002. Igualmente, serán a cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. PARAGRAFO. El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. (...)"

"CLAUSUAL DÉCIMA SÉPTIMA. Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4 El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas: (...)"

Y en cuanto al procedimiento que debe adelantar esta Autoridad Minera, el mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato de concesión.

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Para el caso concreto, el cotitular y hoy recurrente, presentó de manera extemporánea los formularios de declaración de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2017, el cual venció el 10 de julio 2018, y sólo fue presentado hasta el 12 de septiembre de 2018, ante esta Autoridad Minera. Por lo que manifestar que dio cumplimiento a los requerimientos antes de la notificación del acto administrativo sancionatorio lo exonera de la declaratoria de caducidad, no es un argumento válido para esta Autoridad Minera, ya que el acto administrativo había nacido a la vida jurídica, por ende, declarado el incumplimiento por los cotitulares y en proceso de comunicación para notificación.

Ahora bien, el interponer el recurso de reposición no debe entenderse como una oportunidad que tiene el titular para el cumplimiento de las obligaciones incumplidas y requeridas previamente, por lo que no es dable acreditar que el pago se hizo dentro del término otorgado por la ley para ello, por lo que se insiste que los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos. Tal como lo ha expresado la Oficina Asesora Jurídica en el concepto No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016:

(.)
... hacen referencia a las palabras acreditar y demostrar el pago con el recurso, es decir acreditar el cumplimiento de lo requerido, previo a la declaratoria de caducidad. En este sentido, lo que se estableció en su momento, es la imposibilidad de realizar el pago de lo adeudado dentro del término para presentar el recurso de reposición, como quiera que en esta instancia ya se cuenta con un acto administrativo que ha declarado la caducidad, y que la finalidad del recurso de reposición es que se aclare, modifique o revoque lo resuelto en la providencia respectiva, en atención a un desacierto de la administración a propósito de la decisión que se recurre⁶.

Así las cosas, son dos escenarios diferentes los que se exponen, uno de ellos es el del título minero que en su ejecución da cumplimiento a las Obligaciones frente a los requerimientos realizados y otro escenario es el que se presenta cuando se declara la caducidad de un título minero, y se pretende dar cumplimiento a las obligaciones requeridas, dentro del término para presentar el recurso. Destacando, que en este último contexto, al existir un acto administrativo que declara la caducidad, podrá el titular minero presentar recurso de reposición cuando considere existen los presupuestos que den lugar a aclarar, modificar o revocar la decisión. (.) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Atendiendo las razones esbozadas previamente, esta Autoridad Minera se mantiene en la declaratoria de caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HFT-081, con base a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

Se insertarán al expediente digital los documentos allegados por el cotitular recurrente mediante radicado No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018, para ser evaluados en acto administrativo posterior.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR Resolución VSC No. 000873 de fecha 31 de agosto 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁶ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá, D.C., providencia del diez (10) de febrero de dos mil once (2011).

"La Sala ha indicado que en agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procedimental de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que "La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise su propios actos otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos, al presentar motivos de inconformidad para que sea emprendida la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla".

Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, recurso de apelación con radicación No. 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010.

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el Artículo 175 de la Constitución Política. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores el presente pronunciamiento a los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, y a su apoderado; de no ser posible la notificación personal, surtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Melisa De Vargas G / Abogada GSC-ZC
Aprobó: Lura Goyeneche - Coordinador Zona Centro
Filtró: Mata Montes A - Abogada VSC
Vo.Bo: Jose Maria Canipo Casiro - Abogado VSC

9



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000719

17 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH3-08162"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **CARLOS ALBERTO BUSTOS MONZON** identificado con cédula de ciudadanía. N° 79.687.612 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900854379-5, radicaron el día 03 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **AGUAZUL** Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RH3-08162**.

Que el día 23 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó lo siguiente: (Folios 24-27)

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RH3-08162 para Materiales de construcción, con un área de 14,6739 hectáreas distribuida en tres (3) zonas, se tiene que la zona 3 (0,03634 Ha) por su pequeñísimo tamaño NO ES VIABLE para desarrollar una actividad minera racional y económica; quedando como viables la zona 1 y zona 2, ubicada geográficamente en el municipio de AGUAZUL - CASANARE; adicionalmente se observa lo siguiente: Los solicitantes no allegaron documentación para soportar la capacidad económica (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

NY

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH3-08162"

Que mediante auto GCM N° 000326 del 18 de marzo de 2019 y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, teniendo en cuenta la zona de alijeración No. 3, correspondiente a 0,03634 hectáreas; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto; so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad económica debería estar acorde con el Formato A, que se presente en cumplimiento de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 30-33)

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08162, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000326 del 18 de marzo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Expediente Híbrido)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete: en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado mediante estado N° 035 del 20 de marzo de 2019, (folio 36).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH3-08162"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000326 del 18 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08162, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS ALBERTO BUSTOS MONZON** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.687.612 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900854379-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Dairo Rincón - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo



7 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000727

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N.º QH6-08271"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor, OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 83040080, radicó el día 06 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CAOLIN, CUARZO O SILICE, MICA EN BRUTO O EN CRISTALES IRREGULARES, FELDESPATOS Y MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el Municipio de FLORENCIA en el Departamento de CAQUETA, a la cual le correspondió el expediente No. QH6-08271.

Que el día 26 de julio de 2016, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 246,5490 hectáreas, distribuidas en Una (1) zona de alinderación y una (1) zona de exclusión y se concluyó lo siguiente: (Folios 30-32)

"El formato A no cumple con la Resolución 428 de 2013."

Que bajo evaluación económica de fecha 07 de septiembre de 2016 se concluyó: (Folios 36-37)

"Evaluado el expediente No. QH6-08271 se encontró que el solicitante no presentó los documentos establecidos en el artículo 3º de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Tratándose de una persona natural independiente comerciante de acuerdo con la consulta efectuada en el RUES."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QH6-08271"

Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 000028 del 22 de enero de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, su aceptación del área libre susceptible de contratar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área definida, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación que consideren para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la resolución 352 del 04 de julio de 2018 (Folios 42-44)

Que el día 20 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QH6-08271, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000028 del 22 de enero de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 47-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo

¹ Notificado mediante estado N° 007 del 30 de enero de 2019; (Folio 46).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QH6-08271"

del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000028 del 22 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QH6-08271, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No.83040080, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

